

Lima, 16 de febrero de 2023

Oficio N° 1213-2022-2023/CFC-CR

Señor Congresista
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente.



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en la oportunidad de que señalarle que, con fecha 22 de junio de 2023, el pleno del Congreso aprobó el dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, recaído en el Proyecto de Ley 3331/2022-CGR, por el que propone la Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental.

Al respecto mucho agradeceré someter a consideración del pleno del Congreso las siguientes aclaraciones, cuyo objeto es la rectificación de errores materiales formales:

Primera Aclaración: Artículo 37:

Dice:

"Artículo 37. Faltas disciplinarias durante el ejercicio de labores de gestión Constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria cometidas por los auditores gubernamentales durante el ejercicio de labores de 32 gestión en puestos de fado digitalmente por responsabilidad en entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, aquellas previstas en el artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 98 de su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM; en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en cualquier otra norma con rango de ley que establezca faltas disciplinarias. Para este efecto, el procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las disposiciones contenidas en el Título VIII, Régimen Disciplinario del Auditor Gubernamental, de la presente ley."

Debe decir:

"Artículo 37. Faltas disciplinarias durante el ejercicio de labores de gestión Constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria cometidas por los auditores gubernamentales durante el ejercicio de labores de 32 gestión en puestos de responsabilidad en entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, aquellas previstas en el artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 98 de su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM; en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en cualquier otra norma con rango de ley que establezca faltas disciplinarias. Para este efecto, el procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las disposiciones contenidas en el Título VIII, Régimen Disciplinario del Auditor Gubernamental, de la presente ley."

R01206977



Segunda Aclaración: Tercera disposición complementaria final:

Dice:

"TERCERA. Incorporación de sanciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y en el banco de datos de la Contraloría General de la República

Las sanciones de destitución y suspensión por responsabilidad administrativa impuestas a los auditores gubernamentales, que hubieran quedado firmes o causado estado se inscriben en el Registro Nacional de Sanciones correspondiente. Asimismo, la Contraloría General de la República contará con un banco de datos de auditores sancionados con amonestación escrita, suspensión 45 y destitución. El cumplimiento de la sanción impuesta no elimina del banco de datos dicha el registro de dicha sanción."

Debe decir:

"TERCERA. Incorporación de sanciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y en el banco de datos de la Contraloría General de la República

Las sanciones de destitución y suspensión por responsabilidad administrativa impuestas a los auditores gubernamentales, que hubieran quedado firmes o causado estado se inscriben en el Registro Nacional de Sanciones correspondiente. Asimismo, la Contraloría General de la República contará con un banco de datos de auditores sancionados con amonestación escrita, suspensión 45 y destitución. El cumplimiento de la sanción impuesta no elimina del banco de datos el registro de dicha sanción."

Tercera Aclaración: Segundo párrafo de la Primera disposición complementaria transitoria:

Dice:

"PRIMERA. Cambio de régimen laboral

[...]

2. Los auditores que no cumplan con lo dispuesto en el literal m) del artículo 6 y el artículo 19 de la presente ley, al momento de su tránsito al régimen de la carrera del auditor gubernamental, tienen plazo de hasta 2 años, contados a partir de la vigencia de la ley para acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en dichos artículos. El cumplimiento de la certificación del auditor gubernamental establecida en el artículo 19 de la presente ley a la que refiere la presente disposición, solo es exigible para los Niveles de Auditor Gubernamental Senior, Auditor Gubernamental Experto y Auditor Gubernamental Supervisor.

[...]"

Debe decir:

"PRIMERA. Cambio de régimen laboral

[...]

2. Los auditores que no cumplan con lo dispuesto en el literal l) del artículo 6 y el artículo 19 de la presente ley, al momento de su tránsito al régimen de la carrera del auditor gubernamental, tienen plazo de hasta 2 años, contados a partir de la vigencia de la ley para acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en dichos artículos. El cumplimiento de la certificación del auditor gubernamental establecida en el artículo 19 de la presente ley a la que refiere la presente disposición, solo es exigible para los Niveles de Auditor Gubernamental Senior, Auditor Gubernamental Experto y Auditor Gubernamental Supervisor.

[...]"

Cuarta Aclaración: Primer párrafo de la Tercera disposición complementaria transitoria:

Dice:

"TERCERA. Implementación

1. Suspéndase, para los auditores que transitan a la carrera del auditor en el marco de lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria, durante los primeros tres años de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del literal b) del artículo 10 y los literales m) y n) del artículo 52 de la presente ley, con la finalidad de facilitar la plena implementación de lo estipulado en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley.

[...]"

Debe decir:

"TERCERA. Implementación

1. Suspéndase, para los auditores que transitan a la carrera del auditor en el marco de lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria, durante los primeros tres años de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del literal b) del artículo 10 y los literales l) y m) del artículo 52 de la presente ley, con la finalidad de facilitar la plena implementación de lo estipulado en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley.

[...]"

Quinta Aclaración: Disposición complementaria derogatoria Única:

Dice:

"ÚNICA. Derogación Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Salvo distinto parecer."

Debe decir:

"ÚNICA. Derogación Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley."

Hago propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

HÉCTOR JOSÉ VENTURA ÁNGEL
Presidente
Comisión de Fiscalización y Contraloría



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de agosto de 2023

En sesión de la fecha, el presidente del Congreso dispuso dar lectura al Oficio 1213-2022-2023/CFC-CR, presentado por el congresista Ventura Ángel, presidente de la Comisión de Fiscalización del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, por el cual solicitó vía aclaración la rectificación de errores materiales en el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 3331/2022-CG, aprobado en la sesión del Pleno del 22 de junio de 2023, el que se sometió a votación.-----

Efectuada la votación, se aprobó la aclaración por 109 votos a favor, 4 votos en contra y 4 abstenciones, incluidos los votos orales; por consiguiente, la autógrafa de ley continuó con su trámite correspondiente.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA